

En respuesta a su solicitud, pongo en su conocimiento que al Proyecto de Ley de cuarta modificación de la ley de la Actividad Comercial, no le es exigible la realización del Informe de impacto en función del género, ya que, dado su carácter modificativo, le es de aplicación la excepción prevista en el apartado 2.1.d) de la primera de las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de agosto de 2012.

En efecto, la modificación propuesta por el proyecto no resulta sustancial en lo que respecta a la situación de mujeres y hombres, ya que con la misma se pretende regular el proceso de declaración de zonas de gran afluencia turística a municipios de nuestra comunidad, y habilitar al Gobierno Vasco para regular vía Decreto los horarios comerciales en la Comunidad Autónoma Vasca. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido por las Directrices, el Proyecto de Ley estaría exento de acompañarse del Informe de impacto en función del género. De hecho, en los casos como el que nos ocupa en que es de aplicación alguna de las causas de exclusión previstas en los apartados 2.1. b), c) o d) de la directriz primera, el órgano promotor de la norma puede, dejando constancia de tal circunstancia en el expediente, continuar adelante con la tramitación, sin necesidad de solicitar informe a Emakunde.

Vitoria-Gasteiz, 14 de mayo de 2014